

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO:

Con fecha 20 de mayo de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió vía correo electrónico a esta Corte Suprema la Nota Diplomática N° 140 de 17 de mayo de 2021, de la Embajada de Argentina, por la que se solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano argentino, **JALIL RODRIGO SALVO ANTINAO**, nacido el 20 de abril de 1988, documento nacional de identidad argentina (DNI) N° 33.677.776, cédula de nacional de identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 23.042.014-9, formulada por el Juzgado de Garantía de la Segunda Circunscripción Judicial de General Roca, Provincia de Río Negro, en virtud del artículo 26 de la Convención sobre Extradición, suscrita en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, a efectos de someterlo a juicio y determinar su responsabilidad penal por la presunta comisión en calidad de autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 79 del Código Penal de la Nación Argentina.

A la solicitud de detención preventiva se acompañaron los documentos siguientes: (i) Solicitud de detención preventiva con fines de extradición, remitida por Maximiliano Camarda, juez del Juzgado de Garantía de la Segunda Circunscripción Judicial de General Roca, Provincia de Río Negro, a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina; (ii) Solicitud de Alerta Roja del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, de fecha 05 de noviembre de 2019, a fin de que se incorpore al orden policial internacional el arresto preventivo con fines de extradición respecto del requerido, con posible paradero en el sector Trapehue de Pitrufuquén, Chile; (iii) Ficha del requerido, con impresión de sus huellas digitales de ambas manos; (iv) Copia de correo electrónico remitido por Flavia Graciela Amoroso, directora de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y



Culto de Argentina a la Embajada de dicho país en Chile, remitiendo la solicitud antes individualizada.

Los hechos por los cuales el requerido se encuentra juzgado se describen de la siguiente forma en el pedido de detención preventiva con fines de extradición: *“Ocurrido en la localidad de Allen (RN) en fecha 01 de mayo de 2014, aproximadamente a las 06:30 hrs., en el sector de la plazoleta denominada Parque Aeróbico, sito a la vera norte de la intersección de calles Juan B. Justo y Eva Perón, circunstancia en la cual Daniel Darío Gómez, habría protagonizado por cuestiones de momento, una pelea con Jalil Rodrigo Salvo, intercambiando golpes entre ambos, momento en que Salvo tomó un palo de 2.48 mts. de longitud, con el que golpeó en la cabeza de Gómez, provocándole un traumatismo encéfalo craneano grave lo que causó la muerte de la víctima.”*

El Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema designó como instructor del procedimiento al ministro señor Juan Eduardo Fuentes Belmar el día 24 de mayo de 2021.

Por resolución de 25 de mayo de 2021 se tuvo por recibida la nota diplomática antes mencionada y previo a resolver la solicitud de detención preventiva, se solicitó en forma urgente al país requirente, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, allegar copia de una orden restrictiva o privativa de libertad del imputado. En la misma oportunidad se ofició a la Oficina Central Nacional Interpol, de la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de que procediera a realizar las diligencias necesarias para establecer el paradero e informar los domicilios que registra el imputado en el territorio nacional. Asimismo, se ofició a la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional para que informe los ingresos y salidas del territorio nacional que registre el requerido desde el año 2014 a la fecha.

El 28 de mayo de 2021 el Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile informó que el reclamado no registra movimientos migratorios desde el año 2014 a la fecha, informe que se tuvo presente por resolución del día 31 del mismo mes y año.



En presentación de la misma fecha, el Ministerio Público solicitó hacerse parte en el proceso, en representación de los intereses de la República Argentina, lo que se tuvo presente por resolución de 1 de junio del mismo año.

El 8 de noviembre de 2021 y en atención al tiempo transcurrido, se pidió cuenta a Interpol y al Ministerio de Relaciones Exteriores respecto de los oficios despachados el 25 de mayo de ese mismo año.

El 10 de noviembre de 2021, la Oficina Central Nacional Interpol de Policía de Investigaciones de Chile, remitió informe policial, comunicando que el reclamado registra como último movimiento migratorio un ingreso al país por el paso fronterizo de Pino Hachado el 21 de agosto de 2009 y que su domicilio corresponde a calle Alberto Valenzuela N° 675, departamento 12, comuna de Puente Alto. Dicho informe policial se tuvo presente por resolución de igual fecha.

El 7 de enero de 2022, y por haber asumido el señor Juan Eduardo Fuentes Belmar la Presidencia de la Corte Suprema, se designó como ministro Instructor en calidad de subrogante al señor Ricardo Blanco Herrera.

Por resolución de 2 de marzo de 2022, se reiteró pide cuenta al Estado requirente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, al tenor de lo solicitado el 25 de mayo y 8 de noviembre, ambos del 2021, comunicando que en caso de no recibirse respuesta en el plazo de 30 días desde dicha resolución, se tendrían por archivados los antecedentes.

Por resolución de 4 de abril de 2022 y sin respuesta del Estado requirente, se ordenó el archivo provisional del pedido de detención previa con fines de extradición.

El 5 de abril de 2022, se recibió la Nota Diplomática N° 111 de la Embajada de la República de Argentina, de 31 de marzo de 2022, con copia de la orden restrictiva de libertad expedida el 17 de junio de 2021 respecto del reclamado por el Juzgado de Garantías N° 8 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Ciudad de General Roca, por la cual se declara su rebeldía e inmediata captura internacional.



Por resolución de 6 de abril de 2022 se tuvo presente dicha nota diplomática y sus documentos adjuntos, dejando sin efecto lo resuelto el 4 de abril del mismo año y ordenando el desarchivo de los antecedentes, por haberse expedido aquella por la autoridad requirente dentro del plazo otorgado previamente. Atendido lo anterior, se determinó hacer lugar a la detención previa con fines de extradición pasiva del requerido, despachando la respectiva orden a la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile. Asimismo, se ordenó poner en conocimiento de la autoridad requirente lo dispuesto, oficiando al Ministerio de Relaciones Exteriores al efecto.

Por resolución de 9 de junio de 2022, se pidió cuenta a la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile.

El 30 de junio de 2022 esta última remitió comunicación informando sobre las diligencias realizadas para concretar la detención del requerido, sin resultados positivos, lo que se tuvo presente por resolución de 1 de julio de 2022, ordenándose además ponerlo en conocimiento del Ministerio Público.

Por resolución de 30 de noviembre de 2022, atendido el tiempo transcurrido sin respuesta, se pidió cuenta a la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile sobre las diligencias efectuadas para concretar la detención del requerido, solicitud que se reiteró por resolución de 30 de enero de 2023.

El 13 de enero de 2023 la Oficina Central Nacional de Interpol allegó informe policial, dando cuenta de haber materializado el día 12 de ese mismo mes y año la orden de detención despachada en contra del reclamado, el que quedó a disposición de este Excmo. Tribunal previo control de la detención por parte del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Por resolución de la misma fecha se ordenó exhortar al mencionado tribunal a fin de que en la audiencia de control de detención que se efectúe en dicha sede se pusiera en conocimiento del requerido el motivo de su detención, como también se dispusiera su ingreso en calidad de detenido preventivamente y a disposición de esta Corte en la unidad penitenciaria de Gendarmería de Chile



correspondiente a su jurisdicción. Además, se ordenó comunicar lo resuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines pertinentes.

El mismo día el Juzgado de Garantía de Puente Alto remitió acta de audiencia de control de detención relativa al reclamado, en la cual se declaró legal la detención y se dio orden de ingreso del reclamado en calidad de detenido al Centro de Detención Preventiva de Puente Alto, todo lo que se tuvo presente por resolución de la misma fecha.

Posteriormente, el 23 de enero de 2023, el defensor privado Alejandro Misael Vargas Rodríguez solicitó se deje sin efecto la detención preventiva decretada, sustituyendo por la medida de arresto domiciliario parcial nocturno, petición a la cual no se dio lugar por resolución de 24 de enero del mismo año, ordenándose solicitar lo que en derecho correspondiera, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de extradición.

El 30 de enero de 2023, el mismo abogado solicitó se decrete la libertad provisional del requerido, a lo cual tampoco se dio lugar, por las mismas razones antes expresadas, según resolución de 3 de febrero último.

Luego, el 10 de febrero del mismo año, la defensa reiteró su solicitud de acceder a la libertad provisional del reclamado, la que fue igualmente desestimada, por resolución del día 13 del mismo mes y año, invocando iguales motivos.

Por resolución de 20 de febrero de 2023 y considerando el tiempo transcurrido sin novedades, se ofició al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de pedirle cuenta respecto de la fecha en la cual fue notificado el Estado requirente de la detención previa del requerido.

El 23 de febrero de 2023 arribó Nota Diplomática N° 01448 de la Embajada de Argentina, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, con la solicitud de formalizar la extradición de autos.

En dicha oportunidad, además, se acompañaron los siguientes documentos, que constan en la carpeta digital (folio 66) de la siguiente forma:



Anexo A:

(i) Auto interlocutorio de procesamiento y prisión preventiva de Jalil Rodrigo Salvo dictado por el Señor juez Maximiliano Camarda, de 14 de mayo de 2014 (páginas 2-18);

(ii) Acta de audiencia, de 5 de noviembre de 2019, en la cual se resolvió decretar orden de detención y la rebeldía del requerido (página 19);

(iii) Solicitud de detención preventiva con fines de extradición, de 5 de mayo de 2021, suscrita por el magistrado Maximiliano Camarda, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores (página 20-24);

(iv) Nota Diplomática N° 00511 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, de 18 de enero de 2023, notificando de la detención del requerido en territorio nacional, para efectos de formalización del pedido de extradición (página 25);

(v) Oficio enviado por la Corte Suprema de Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, el 13 de enero de 2023, comunicando la detención previa del requerido (páginas 26-27);

(vi) Informe policial de OCN Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, de 12 de enero de 2023, dando cuenta de la detención del requerido; (páginas 28-35)

(vii) Oficio, de 6 de abril de 2022, de la Corte Suprema de Chile a OCN Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, ordenando la detención del requerido (página 36);

(viii) Acta de audiencia de extradición, de 19 de enero de 2023, del Poder Judicial de Argentina, en la que se resuelve solicitar la extradición del requerido (página 37);

(ix) Sumario Judicial de la 6ª Comisaría Allen de la Policía de Río Negro, expediente policial donde se da cuenta de las diligencias realizadas por la policía luego de ocurrido los sucesos, empadronamiento de testigos, croquis referencial con imágenes donde ocurrieron los hechos, certificado médico de defunción de la víctima, actas de declaración testimonial, planilla de filiación del requerido, acta



de reconocimiento y entrega de cadáver, acta de secuestro de prendas de vestir (páginas 41-235);

(x) Oficio N° 1612-J8-2014-SC del Juzgado de Instrucción N°8 de la Ciudad de Gral. Roca, solicitud de antecedentes a la Superintendencia Penal (páginas 237-239);

(xi) Conjunto de oficios y testimonios de resoluciones en el marco de comunicaciones entre los Juzgados de Instrucción y el Sr. director del Registro Nacional de Reincidencia, respecto de procesos previos seguidos contra el imputado (páginas 241-251);

(xii) Certificación, de 5 de mayo de 2014, en el Expediente N° 2RO-8467-P2014 S/ Actuaciones preliminares homicidio, de la comunicación con el Registro Nacional de Reincidencia, respecto de los antecedentes penales del requerido Jalil Rodrigo Salvo (página 257);

(xiii) Resolución del juez de Instrucción, Maximiliano Camarda, de 5 de mayo de 2014, que dispone la recepción del imputado Salvo Antinao a declaración indagatoria (páginas 261-263);

(xiv) Carátula Expediente EP-2RO-8467-P2014 del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 8, sobre Incidente de Eximición de Prisión de Jalil Rodrigo Salvo (página 267);

(xv) Certificado del secretario del Juzgado de Instrucción N° 8, de 5 de mayo de 2014, donde deja constancia de la designación de abogado defensor particular por parte del requerido (página 269);

(xvi) Acta de declaración indagatoria, de 5 de mayo de 2014, de Jalil Rodrigo Salvo por el delito homicidio que motiva la solicitud de extradición (páginas 271-273);

(xvii) Carátula causa C6-270-14 S/Actuaciones preliminares del Juzgado de Instrucción N°8 de General Roca (página 277);

(xviii) Oficio, de 1 de mayo de 2014, de la Secretaría de Instrucción dirigido al Cuerpo Médico Forense de General Roca solicitando se practique autopsia al cuerpo de la víctima Daniel Darío Gómez (página 283);



(xix) Oficio de la Secretaría de Instrucción, de 5 de mayo de 2014, dirigido al Jefe de la 6ª Comisaría de Allen, solicitando se remita informes de abono y que se recabe información del requerido imputado Jalil Rodrigo Salvo (página 285);

(xx) Informe del Cuerpo Médico Forense de la 2ª Circunscripción Judicial, de 6 de mayo de 2014, dirigido al 8º Juzgado de Instrucción, sobre el examen físico clínico practicado al imputado requerido (página 287);

(xxi) Acta de declaración testimonial de Leticia Elizabeth Mendoza, prestada el 6 de mayo de 2014 (páginas 289-295);

(xxii) Acta de declaración testimonial de Carlos Roberto Manrique, prestada el 7 de mayo de 2014 (páginas 297-301);

(xxiii) Acta de declaración testimonial de Miguel Ángel Manríquez, prestada el 7 de mayo de 2014 (páginas 303-307);

(xxiv) Escrito, de 7 de mayo de 2014, presentado por la defensa ante el Juzgado de Instrucción, ofreciendo prueba de testigos (páginas 309-311);

(xxv) Resolución, de 7 de mayo de 2014, que tiene presente el informe del Cuerpo Médico Forense de Jalil Rodrigo Salvo, y da lugar a lo solicitado por la defensa en relación a recibir declaración testimonial (página 313); y,

(xxvi) Informe, de 1 de mayo de 2014, del Cuerpo Médico Forense dirigido al Juzgado de Instrucción N° 8, remitiendo autopsia practicada al cadáver de la víctima Daniel Darío Gómez (páginas 317-322).

Anexo B:

(i) Acta de declaración testimonial de Gustavo Díaz, prestada el 13 de mayo de 2014 (página 18);

(ii) Acta de declaración testimonial de Griselda Alicia Fuentealba, prestada el 13 de mayo de 2014 (página 20);

(iii) Acta de declaración testimonial de Yonathan Patricio Mansilla, prestada el 13 de mayo de 2015 (páginas 22-24);

(iv) Acta de declaración testimonial de Nelson Gramajo, prestada el 13 de mayo de 2014 (páginas 26-28);



(v) Acta de declaración testimonial de Raúl Osvaldo Muñoz, prestada el 13 de mayo de 2014 (páginas 30-32);

(vi) Informe complementario de autopsia evacuado a solicitud del tribunal el 14 de mayo de 2014 (páginas 48-49);

(vii) Informe, de 13 de mayo de 2014, del Gabinete de Criminalística de Gral. Roca, en el cual se perician diversos objetos incautados del lugar de los hechos (páginas 52-65);

(viii) Resolución, de 14 de mayo de 2014, que ordena el procesamiento y prisión preventiva de Salvo Antinao (páginas 66-82);

(xix) Informe médico pericial del Cuerpo Médico Forense realizado al imputado requerido Jalil Rodrigo Salvo, de 15 de mayo de 2014 (páginas 101-102);

(x) Informe de la delegación criminalística de Allen, de 12 de mayo de 2014, sobre inspección pericial realizada en el lugar de los hechos, adjuntando un set de 64 fotografías más plano gráfico del lugar (páginas 135-146);

(xi) Informe de la delegación criminalística de Allen, de 8 de mayo de 2014, sobre confronte entre diseños de pie calzado hallados en el hecho delictivo ocurrido en el parque aeróbico, adjuntando 16 láminas digitales de la labor pericial (páginas 147-194);

(xii) Informe del Ministerio Público fiscal, de 6 de junio de 2014, evacuado por Laura Pérez, fiscal de Cámara, donde dictamina que se rechace el recurso de apelación presentado por el imputado en contra del auto de procesamiento y prisión preventiva (página 180);

(xiii) Informe *in voce* presentado por el defensor del imputado, ante el fiscal de Cámara, el 11 de junio de 2014 (páginas 184-186).

(xiv) Sentencia de apelación, de 24 de junio de 2014, confirmando el auto de procesamiento y prisión preventiva dictados en primera instancia (páginas 189-194); y,



(xv) Informe, de 23 de mayo de 2014, del Gabinete de Criminalística de General Roca, por el cual se pericia las ropas utilizadas por la víctima al momento de los hechos (páginas 218-230).

Anexo C:

(i) Historia clínica de la víctima fatal Daniel Darío Gómez, donde se da cuenta del ingreso de la misma a la unidad hospitalaria y hora de defunción (páginas 15-19);

(ii) Informe mental obligatorio, de 6 de junio de 2014, evacuado por la psicóloga M. Cecilia Barresi, sobre Jalil Rodrigo Salvo, donde concluye no presenta cuadro psicopatológico, por lo cual, comprende la criminalidad de sus actos (páginas 35-37);

(iii) Resolución, de 21 de julio de 2014, del juez de Instrucción, Maximiliano Camarda, por la cual, considerando que Jalil Rodrigo Salvo se habría dado a la fuga del Calabozo en que cumplía la prisión preventiva, declara su rebeldía y se ordena su captura, suspendiendo la tramitación del proceso (páginas 59-60);

(iv) Resolución del juez de Instrucción, de 27 de agosto de 2014, mediante la cual autoriza al personal policial de la 33° Comisaría de Allen para que proceda al allanamiento del hogar del imputado prófugo de la justicia (páginas 69-70);

(v) Radiograma de la Comisaría 33° de Allen, de 2 de septiembre de 2014, dirigido al Juzgado de Instrucción N° 08, informando del resultado negativo del allanamiento realizado, junto al acta respectiva (página 94);

(vi) Acta de designación de empleado policial en comisión investigativa, de 13 de septiembre de 2014, mediante la cual se comisiona a un funcionario policial para que realice averiguaciones con relación a la búsqueda del ciudadano Jalil Rodrigo Salvo (páginas 100-101);

(vii) Informe de búsqueda del imputado requerido, de 16 de diciembre de 2016, del área judicial e investigaciones de Allen, más acta de ratificación del parte cursado (páginas 112-115);



(viii) Resolución, de 20 de diciembre de 2016, que ordena la intervención del teléfono celular de los padres del imputado para concretar su detención (páginas 116-117);

(ix) Resumen de situación previsional AFIP periodos 11/2015 a 11/2016 (página 120);

(x) Resolución, de 26 de diciembre de 2016, que solicita informe a ANSES sobre información laboral y de seguridad social del imputado (página 122);

(xi) Informe, de 30 de diciembre de 2016, del imputado evacuado por ANSES del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social (páginas 123-127);

(xii) Informe de búsqueda del imputado, de 6 de febrero de 2017, del área judicial y de investigaciones de Allen, mediante la cual se da cuenta de los resultados obtenidos producto de las interceptaciones telefónicas autorizadas por el tribunal, donde revelan como hipótesis investigativa que el prófugo se encuentre refugiado en Chile (páginas 128-129);

(xiii) Informe, de 16 de agosto de 2018, del Ministerio Público de Río Negro, en relación con la orden de búsqueda del imputado (páginas 133-148);

(xiv) Informe del Ministerio Público de Río Negro en el que Movistar informa resultado de las interceptaciones telefónicas, más resoluciones que ordenan interceptar nuevos números de teléfono asociados al imputado y sus familiares, más transcripciones de conversaciones telefónicas (páginas 162-212);

(xv) Solicitud del Ministerio Público fiscal, de 24 de octubre de 2019, de audiencia para declarar la rebeldía y orden de captura internacional del imputado (página 219);

(xvi) Acta de audiencia, de 5 de noviembre de 2019, donde se resuelve declarar la rebeldía y ordenar la captura del imputado, disponiendo su captura internacional, su inclusión en el sistema de alerta roja de interpol, y que, una vez habido, se inicien los trámites para solicitar su extradición (página 221);

(xvii) Informe OCN Interpol Santiago, de 18 de diciembre de 2019, en la que informan tránsitos fronterizos del imputado, y solicitan información adicional relativa al posible paradero en territorio chileno (páginas 228-229);



(xviii) Informe de búsqueda de la División judicial e Investigaciones de Allen, de 22 de abril de 2021, informando que, tras el cruce de información con OCN Interpol Santiago, el imputado registra procesos penales vigentes en Chile (páginas 241-245);

(xix) Solicitud de detención preventiva con fines de extradición del imputado Jalil Rodrigo Salvo Antinao, más copia de tramitación del proceso ante esta Excma. Corte Suprema (páginas 249-287);

(xx) Certificado de Apostilla, de 6 de febrero de 2023 (páginas 312-314); y,

(xxi) Solicitud formal de extradición, de 27 de enero de 2023, realizada por el Foro de jueces de la 2ª Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, en contra de Jalil Rodrigo Salvo Antinao, por el delito de homicidio simple (páginas 315-320).

Por resolución de 28 de febrero de 2023, se tuvo por formalizado el pedido de extradición formulado por la República de Argentina, fijándose la audiencia de extradición del artículo 448 del Código Procesal Penal para el día 16 de marzo de 2023 a las 14.30 horas, mediante videoconferencia. Asimismo, se ordenó oficiar al Centro de Detención Preventiva Puente Alto, de Gendarmería de Chile, a fin de que dispusiera los medios tecnológicos necesarios para asegurar la comparecencia del requerido desde sus dependencias a la audiencia fijada.

Luego, el 15 de marzo de 2023, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código Procesal Penal, se certificó por el secretario de este Excmo. Tribunal que no se recibió ningún documento material ni electrónico por parte de los intervinientes.

La audiencia de extradición pasiva del artículo 448 del Código Procesal Penal tuvo lugar el día previsto, a través de videoconferencia; fue presidida por el Ministro Instructor que suscribe y contó con la comparecencia del abogado del Ministerio Público en representación de los intereses del Estado requirente, don Álvaro Hernández Ducos; el requerido don Jalil Rodrigo Salvo Antinao; y, su abogado defensor don Alejandro Vargas Rodríguez.



En dicha oportunidad se informó al reclamado sobre el desarrollo y propósito de la audiencia, sobre los derechos que le asisten, y verificó que haya mantenido contacto previo y adecuado con su defensa.

Como cuestiones previas, el Ministerio Público solicitó que al finalizar la audiencia se abriera debate sobre las medidas cautelares vigentes en la causa. Por su parte, la defensa alegó no poder visualizar la solicitud de extradición en la carpeta electrónica, lo que fue rechazado por el Tribunal, toda vez ella constaba en el sistema web y podía ser visualizada a través de todos los portales de ingreso.

En lo relativo al pedido de extradición, el Ministerio Público solicitó se concediera la extradición del requerido para efectos de que la justicia argentina pudiera juzgarlo por la presunta comisión de un delito de homicidio simple, perpetrado en la ciudad de Allen, en la provincia de Río Negro.

Tras efectuar una relación de los hechos que se imputan al requerido, se refirió a los requisitos exigidos por el artículo 449 del Código Procesal Penal y la Convención sobre Extradición de Montevideo para acoger dicha solicitud, todos los que afirmó deben entenderse satisfechos.

En cuanto a la letra a) de la citada norma, se trata de la misma persona, la que aparece en el requerimiento argentino y la que compareció a la misma audiencia.

En lo relativo a la letra b) del mismo artículo, la solicitud de autos se enmarca dentro de la Convención de Montevideo de 1933, que une a Chile y Argentina. Las condiciones que ella establece deben tenerse también por cumplidas. En efecto, y en cuanto al principio de doble incriminación, el delito que se imputa al reclamado se encuentra tipificado en el artículo 79 del Código Penal argentino y el artículo 391 del Código Penal nacional, encontrándose la acción penal vigente en el caso de ambas legislaciones. Asimismo, hizo presente que el delito perseguido es uno simple, sin connotación política y que la solicitud de extradición fue tramitada siguiendo los conductos diplomáticos regulares.

En relación con la letra c), se refirió a la prueba testimonial y documental allegada por el Estado requirente, la que a su juicio permite concluir que el



Ministerio Público en Chile estaría en condiciones de acusar al reclamado por el delito de homicidio.

Finalmente, y preguntado por el Tribunal, hizo presente la inexistencia de circunstancias a favor del imputado.

Luego, el Tribunal consultó al requerido por su voluntad de acogerse al procedimiento de extradición simplificada, quien –después de consultar con su abogado, privadamente, en un receso de cinco minutos que se concedió– manifestó su rechazo, por lo que se prosiguió con la audiencia. Asimismo, se le dio la oportunidad de hacer uso de la palabra, previa advertencia de su derecho a guardar silencio, optando por guardar silencio.

Enseguida, el abogado defensor solicitó el rechazo de la solicitud de extradición pasiva, alegando no cumplirse con los requisitos dispuestos por la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, como tampoco al artículo 5 de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933. Lo anterior se fundamenta sustancialmente en diferir la calificación jurídica de homicidio simple atribuida por el Estado requirente, pues el hecho tiene características que se subsumen de mejor forma en un tipo penal diferente, el homicidio en riña, el que además es sancionado con una pena más baja. Por lo anterior, no se daría cumplimiento al requisito de doble criminalidad, sin poder presumirse que existiría el mismo tratamiento procesal para el reclamado en ambas legislaciones, lo que afectaría el principio *in dubio pro reo*, pues en Chile el imputado en caso de ser condenado, podría serlo con una penalidad más baja.

Finalmente, alegó que aun tratándose de un elemento de fondo, se darían los requisitos completos o al menos algunos del eximente de responsabilidad penal legítima defensa.

Como réplica, el Ministerio Público sostuvo que la calificación del delito aplicable es una cuestión de fondo que debe ser dilucidada por los tribunales del Estado requirente, al igual que respecto de la procedencia o no de alguna eximente de responsabilidad penal.



Sin perjuicio de lo anterior, argumentó que el tipo penal del homicidio en riña exige circunstancias fácticas que no se dan en la especie, toda vez que esta figura se utilizaría solo en el supuesto de una riña entre varias personas con resultado de muerte, no siendo posible atribuir responsabilidad material a alguno de ellos por el homicidio, razón por la cual se sanciona a todos los partícipes a una pena más baja. Sin embargo, este no sería el caso de autos, pues seis testigos sindicaron al requerido como autor del homicidio.

En cuanto a la alegación de legítima defensa, agregó que incluso los tribunales argentinos desecharon aquella hipótesis al decretar el auto de procesamiento y prisión preventiva en contra del señor Salvo Antinao.

Como dúplica, el abogado defensor insistió en no cumplirse con la doble incriminación por un tema de calificación jurídica. Sostuvo que el legislador chileno estableció como requisito en el artículo 449 que el hecho pudiera ser materia de acusación en iguales términos que si se hubiese producido en el Estado requerido, lo que no ocurre en la especie. Seguidamente, señaló que los seis testigos mencionados por el Ministerio Público solo vieron el hecho ocurrido al interior del local nocturno, mientras que los que se encontraban afuera, no presenciaron el momento del golpe, quedando pendiente determinar quién es el autor del delito imputado.

Al término de la audiencia, se abrió debate respecto de las medidas cautelares personales vigentes en la causa, solicitando el Ministerio Público se decretará la prisión preventiva en atención a los antecedentes remitidos por el Estado requirente, los que permitirían justificar la existencia del delito imputado al requerido y presumir fundadamente su participación en el mismo. En relación con la necesidad de cautela, se hizo referencia a la gravedad del delito que se le imputa, a sus condenas previas en Chile y al hecho que el requerido se habría fugado del centro de detención en el que cumplía la medida cautelar de prisión preventiva en Argentina, mientras se desarrollaba el juicio en su contra.

Por su parte, el abogado defensor solicitó que se fijará la medida de arresto domiciliario total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, fundado en



el arraigo laboral que el requerido presenta en Chile, señalando que cuenta con un contrato de trabajo y un domicilio conocido que le sirve tanto de domicilio particular como también laboral.

Este tribunal ante las alegaciones planteadas y atendido el mérito de los antecedentes que constan en la carpeta virtual y considerando que la privación total de la libertad del requerido es la mejor alternativa para cautelar los fines del procedimiento y los intereses del Estado requirente, teniendo en especial atención que existen antecedentes que justifican la existencia del delito y que permiten presumir fundadamente la participación del requerido en el mismo, dada también la naturaleza de la pena asignada por la ley, y el estado del procedimiento, todo en concordancia con el principio de cooperación internacional que exige al ministro Instructor tomar las medidas necesarias para evitar la fuga del imputado y la impunidad en la comisión de delitos graves, determinó acoger la petición del Ministerio Público y decretó la prisión preventiva en contra de Jalil Rodrigo Salvo Antinao.

Luego, el ministro Instructor consultó a los intervinientes si tenían alguna solicitud, a lo que respondieron negativamente, por lo que se dio por terminada la audiencia, fijando el día 21 de marzo como fecha para comunicar la sentencia de extradición.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la República de Argentina requirió formalmente la extradición del ciudadano argentino Jalil Rodrigo Salvo Antinao, nacido el 20 de abril de 1988, cédula de identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 23.042.014-9, documento nacional de identidad argentino (DNI) N° 33.677.776, para que el Foro de jueces de la 2ª Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro lo someta a juicio y determine su responsabilidad penal como autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 79 del Código Penal de la Nación Argentina.

SEGUNDO: Que, como se sabe, el procedimiento de extradición no es un medio para establecer la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de



cometer un determinado delito, sino que constituye únicamente un mecanismo de cooperación cuyo fin es evitar la impunidad de conductas ilícitas graves y comúnmente sancionadas por la comunidad internacional cuando el presunto culpable se encuentra refugiado en un territorio extranjero jurisdiccionalmente incompetente para conocer de dicha persecución penal.

En tal virtud, el legislador nacional ha optado por regular el ejercicio de esa acción para evitar la discrecionalidad de las autoridades judiciales requirente y requerida al momento de determinar la procedencia del pedido de extradición, imponiendo normas específicas en el ordenamiento jurídico y suscribiendo otras con diferentes actores del ámbito internacional.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2º, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 a 454), y las disposiciones de la Convención sobre Extradición, suscrita en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, y, por consiguiente, lo que corresponde a este instructor es analizar si el presente pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa.

CUARTO: Que, en relación con las exigencias formales, previstas en el artículo V de la mencionada Convención, cabe concluir que estas son cumplidas a cabalidad por el requerimiento de extradición, toda vez que el Estado requirente acompañó a través de los canales diplomáticos correspondientes, copia auténtica de la respectiva orden de detención, de 17 de junio de 2021, signada por el juez de Garantía Maximiliano Camarda, con la cual se declaró la captura internacional del requerido; una relación precisa del hecho imputado, copia de las leyes penales aplicables al hecho; y, los datos personales necesarios para su adecuada identificación, todo según consta en la parte expositiva del presente fallo.

QUINTO: Que en lo atinente al fondo del requerimiento, que debe satisfacer la solicitud de extradición, el artículo VIII de la Convención de Montevideo hace plenamente aplicable la normativa interna del Estado de Chile



en el siguiente tenor: *“El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido (...)”*.

Por su parte, el artículo 449 del Código Procesal Penal chileno establece los requisitos específicos que deben concurrir en forma copulativa a fin de considerar procedente la extradición: *“(...) El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:*

- a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;*
- b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autoriza la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y*
- c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”*.

SEXTO: Que, respecto de las exigencias contenidas en dicha norma, está satisfecha aquella prevista en su letra a), toda vez que con el mérito de los documentos allegados por el Estado requirente se encuentra establecida claramente la identidad del reclamado, considerando además que aquel compareció a la audiencia de control de la detención efectuada el 13 de enero de 2023 ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto y a la celebrada el 16 de marzo del mismo año ante esta Excma. Corte Suprema, sin que exista controversia alguna sobre su identidad.

SÉPTIMO: Que, por otra parte, y a fin de determinar si el delito de autos autoriza la extradición conforme lo exige la letra b) del artículo en estudio, deben observarse las reglas establecidas por la Convención sobre Extradición de Montevideo, particularmente lo dispuesto por su artículo I, norma que obliga a los Estados parte a entregar a los individuos que, hallándose en su territorio, han sido requeridos por otro Estado signatario, por estar acusados o sentenciados en dicho Estado, siempre que concurren las siguientes circunstancias: *“a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado; y, b) Que el hecho por el cual se reclama la*



extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con una pena mínima de un año de privación de libertad.”

Se debe considerar igualmente lo dispuesto por el artículo III del tratado señalado, norma que regula los casos en que el Estado requerido no está obligado a conceder la extradición, previendo las siguientes hipótesis: *“a) Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado. b) Cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado. c) Cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición. d) Cuando el individuo inculpado hubiere de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar. e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares. f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión”.*

OCTAVO: Que con arreglo a lo expuesto, resulta necesario contrastar los hechos y los tipos penales que se atribuyen al requerido, contenidos en la solicitud de extradición, que son del siguiente tenor: *“Ocurrido en la localidad de Allen, (Río Negro) en fecha 01 de mayo de 2014, aproximadamente a las 06:30 hs., en el sector de la plazoleta denominada Parque Aeróbico, sito a la vera norte de la intersección de calles Juan B. Justo y Eva Perón, circunstancia en la cual Daniel Darío Gómez habría protagonizado por cuestiones del momento, una pelea con Jalil Rodrigo Salvo, intercambiando golpes entre ambos, momento en que Salvo tomó un palo de 2.48 mts. De longitud, con el que golpeó en la cabeza a Gómez, provocándole un traumatismo encéfalo craneano grave lo que causó la muerte de la víctima.”*



Estos hechos, conforme indica el Estado requirente en su solicitud de extradición, serían constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 79 del Código Penal de la Nación Argentina.

NOVENO: Que continuando con el análisis de los requisitos de fondo que establece la Convención sobre Extradición de Montevideo, no se aprecian problemas en lo referente a la exigencia de la letra a) del artículo I, relativa a la jurisdicción del Estado requirente para juzgar los hechos, materia de la extradición, puesto que, de los antecedentes allegados al proceso, queda claro que los hechos tuvieron lugar en la República de Argentina, por lo que en función del principio de territorialidad, el Estado requirente goza de plena jurisdicción para perseguir y sancionar la presunta conducta delictiva descrita.

DÉCIMO: Que en lo relativo a los principios de doble incriminación y mínima gravedad del hecho exigidos por el literal b) del citado artículo I, se advierte que los hechos que fundan el pedido de extradición, describen conductas que se encuentran tipificadas como delito tanto en el país requirente como en el requerido, recibiendo sanciones que superan con creces el año de privación de libertad exigida por la norma en comento, lo que permite dar también por cumplido esos requisitos.

En efecto, en Argentina el homicidio simple se encuentra descrito en el artículo 79 del Código Penal de ese país, sancionando con la pena de prisión o reclusión por el término de ocho a veinticinco años. Por su parte, el Código Penal Chileno vigente a la época de los hechos, describe el homicidio simple en el numeral 2º del artículo 391, asignándole la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, es decir, una pena de privación de libertad que va de los cinco años y un día a los quince años.

UNDÉCIMO: Que resulta igualmente pertinente pronunciarse respecto de las hipótesis de rechazo de la extradición previstas en el artículo III de la convención en estudio, debiendo descartarse desde ya lo relativo a la prescripción de la acción penal, toda vez que en el presente caso y según la legislación penal de ambos Estados, la acción para perseguir la responsabilidad por los hechos



imputados al requerido —ocurridos el 1 de mayo de 2014— se encuentra plenamente vigente.

En efecto, según lo dispuesto por el artículo 62 del Código Penal argentino, la acción penal prescribe una vez transcurrido el máximo de duración de pena señalada para el delito, el cual en ningún caso puede exceder de 12 años. En la especie, el delito que se imputa es sancionado con una pena de reclusión o prisión que va de 8 a 25 años, por lo que resulta aplicable como plazo de prescripción el límite anteriormente señalado.

Por otro lado, en la legislación chilena a la época de los hechos, el delito de homicidio simple del numeral 2º del artículo 391 del Código Penal es sancionado con una pena presidio mayor en su grado mínimo a medio, y por aplicación de la clasificación del artículo 21 del mismo texto, esta se corresponde con una de pena de crimen, cuya acción para persecución prescribe en el plazo de 10 años, según el artículo 94 de dicho Código Penal.

DUODÉCIMO: Que del estudio de los antecedentes allegados tampoco concurren en la especie el resto de las hipótesis enunciadas en dicha norma, toda vez que: b) el requerido no ha cumplido condena por los hechos imputados ni ha sido favorecido por amnistía o indulto; c) no se verifica una situación de doble juzgamiento por los mismos hechos; d) en caso de ser extraditado, el requerido no será juzgado por un tribunal de excepción, sino que por uno ordinario; e) el delito imputado atenta contra el bien jurídico de la vida, y no presenta ningún móvil asociado a los delitos políticos; y, finalmente f), según los hechos que fundamentan la solicitud de extradición, tampoco se trata de un delito puramente militares o contra la religión.

DÉCIMO TERCERO: Que cabe examinar ahora la última exigencia del artículo 449, esto es, si dados los antecedentes del caso, se puede presumir que el Ministerio Público deduciría acusación contra el requerido, requisito cuyo cumplimiento ha sido ampliamente debatido por ambos contradictores en la audiencia respectiva.



Para dilucidar lo anterior, la prueba proporcionada debe ser valorada conforme a lo prevenido por el artículo 248 del Código Procesal Penal, lo cual implica determinar si la investigación llevada a cabo por el tribunal requirente proporciona fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado.

Sin embargo, como ya se dijo, lo anterior no significa evaluar si se alcanza un estándar de convicción más allá de toda duda razonable o que conduzca necesariamente a una condena, sino a establecer que los antecedentes facilitados por el Estado requirente tengan la suficiente entidad, consideración y gravedad para justificar el juzgamiento en sede penal.

DÉCIMO CUARTO: Que de la documentación acompañada al proceso por el Estado requirente se puede afirmar que existen suficientes antecedentes para tener por acreditados los hechos que motivan la solicitud de extradición, como también, indicios suficientes y concordantes que permitan conectar al requerido a los mismos.

Particularmente relevante resultan al efecto las siguientes piezas:

1. Sumario Judicial de 1 de mayo de 2014, de la 6ª Comisaría Allen de la Policía de Río Negro, carpeta investigativa policial donde se da cuenta de las diligencias realizadas por la policía luego de ocurrido los sucesos, empadronamiento de testigos, croquis referencial con imágenes donde acaecieron los hechos, certificado médico de defunción de la víctima, actas de declaración testimonial, planilla de filiación del requerido, acta de reconocimiento y entrega de cadáver, acta de secuestro de prendas de vestir, entre otros (páginas 41 a 235 anexo A).

2. Declaraciones testimoniales de Gustavo Teófilo Juárez, Ariel Isaac Inostroza y Jonathan Eduardo Herrera, de 1 de mayo de 2014, quienes se desempeñaban como policía adicional y guardias de seguridad del local nocturno “Sucucho’s”, quienes se refieren a una pelea adentro del bar, en la que una persona, la víctima, resultó con lesiones en la cara y cabeza, razón por la cual se expulsó a Jalil Salvo del recinto (páginas 85 a 105 anexo A).



3. Declaración testimonial de Mauro Darío Gutiérrez, de la misma fecha, que señala que el día de los hechos se encontraba en dicho local nocturno hasta su hora de cierre y afirma que una vez afuera, pudo observar que Jalil Salvo se acercaba en una motocicleta de 110cc de color negra, momento en que provoca a un hombre mayor de pelo largo cano a pelear. Luego, él dejó de poner atención a la pelea, y al momento de volver la atención pudo ver al hombre cano en el suelo, con la cara ensangrentada, razón por la cual llama a la ambulancia. Señala que Jalil Salvo se dio a la fuga a bordo del bi-rodado, y que luego de un momento volvió a aparecer en el lugar de los hechos bordo de la misma, dándose a la fuga nuevamente (páginas 115 a 119 anexo A).

4. Declaración testimonial de Leticia Elizabeth Mendoza, de la misma fecha, quien dio cuenta de encontrarse el día de los hechos en dicho local nocturno y que presenció cuando la víctima fue agredida por Jalil Salvo al interior del lugar. Una vez que cerró, a las afueras del local, pudo ver cómo Jalil Salvo tomó un palo de un cerco y golpeó a la víctima, a quien concurrió a asistir de inmediato (páginas 121 a 127 anexo A).

5. Declaración testimonial de Carlos Roberto Manríquez, de la misma fecha, quien presenció la pelea al interior del local, y a la salida observó cómo Jalil Salvo golpea a la víctima con un “palo blanco” (páginas 129 a 133 anexo A).

De los datos contenidos en los números 2 a 5 es posible observar que efectivamente existe un relato coherente de los testigos aludidos, en orden a acreditar la ocurrencia de los hechos en los que participaron tanto el requerido como la víctima, la que continuó a las afueras del local nocturno a la hora de su cierre.

6. Informe de examen físico-clínico practicado al requerido Salvo Antinao por el Cuerpo Médico Forense de la 2ª Circunscripción Judicial el 6 de mayo de 2014, donde consta que *“de las regiones que según sus referencias fueron asiento del traumatismo, no surgen signos de lesiones externas vinculadas al mismo, las cuales, de haber existido, dado el tiempo transcurrido, han desaparecido aparentemente, sin dejar secuelas de orden médico legal.”* (página 287 anexo A).



7. Informe de autopsia practicada por el Cuerpo Médico Forense de la 4ª Circunscripción Judicial el 1 de mayo de 2014 al cadáver de la víctima Daniel Darío Gómez, complementado por el informe de 13 de mayo de 2014. En ellos se concluye que la muerte habría sido provocada por lesiones hemorrágicas y destructivas encefálicas de origen traumático, realizadas por golpes contra objetos duros de superficie irregular que provocaron contusiones. De la misma forma, constan “*múltiples lesiones traumáticas en el rostro y en miembros superiores*” compatibles con golpes, lo que permite acreditar que la víctima sufrió una golpiza previo a su muerte (páginas 317 a 322 anexo A).

8. Informe pericial evacuado por el Gabinete de Criminalística de General Roca el 13 de mayo de 2014, donde se analizan elementos secuestrados del lugar de los hechos, entre ellos el poste de madera presuntamente utilizado por el imputado requerido para golpear y dar muerte a la víctima, el cual presenta manchas de salpicaduras de sangre por contacto (páginas 52 a 60 anexo B).

9. Informe pericial del Gabinete de Criminalística de General Roca de 23 de mayo de 2014, en el cual se analizan las ropas usadas por la víctima e imputado al momento de los hechos, dando resultado positivo a la presencia de sangre impregnada, en las prendas que se indica (páginas 218 a 228 anexo B).

10. Sentencia de alzada de la Cámara 3ª en lo Criminal de fecha 24 de junio de 2014, que confirma el auto de procesamiento y prisión preventiva dictado en contra del requerido de autos, desechando las alegaciones de la defensa en orden a exculpar a Salvo Antinao de la conducta homicida (páginas 189 a 194 anexo B).

Dicha resolución emanada de un tribunal superior de justicia, permite sostener que en el proceso seguido contra el requerido en Argentina, se determinó procedente seguir adelante con la persecución del delito, elemento que refuerza la conveniencia entregar al presunto culpable para que se esclarezcan los hechos y la participación que le cabría a al requerido ante el Tribunal naturalmente competente para juzgarlo.



DÉCIMO QUINTO: Que lo expuesto permite concluir que el ente persecutor cuenta con un conjunto de documentos y testimonios que constituyen medios de prueba suficientes que demuestran, en esta fase, la existencia del delito y la alta probabilidad de que el requerido tenga participación directa e inmediata en el mismo, lo que obliga a someterlo a un proceso penal para determinar si se le condena o absuelve, ya que, dichos elementos, superan el estándar de convicción que se exige en la especie y cumplen con el “fundamento serio” que se requiere para acusar.

DÉCIMO SEXTO: Que en cuanto a la alegación de la defensa de no cumplirse en la especie con el principio de doble incriminación exigido por la Convención de Montevideo, la que sustenta en configurarse de mejor forma los hechos que se imputan al requerido en la figura penal del homicidio en riña, cabe tener presente que dicho principio sólo exige que los hechos sean punibles por las leyes de ambos Estados, independiente de la calificación jurídica que se dé a los mismos, exigencia que como se explicó en la motivación décima, se cumple a cabalidad en la especie.

En la misma línea, la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal prescinde de la calificación jurídica que pudiera darse a los hechos imputados en Chile para efectos de entender si se deduciría o no acusación en su contra.

A mayor abundamiento, cualquier alegación de esa índole debe ser planteada ante el tribunal de fondo que conocerá del asunto en el Estado requirente y no en esta sede, de acuerdo a los fines del procedimiento de extradición antes expuestos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en la Convención sobre Extradición suscrita en la ciudad de Montevideo el 26 de diciembre de 1933, y los artículos 440, 441, 443, 445, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal chileno, se declara:

I.- Se **concede** la petición de extradición pasiva del ciudadano argentino Jalil Rodrigo Salvo Antinao, nacido el 20 de abril de 1988, cédula nacional de



identidad para extranjeros (RUN) N° 23.042.014-9, documento nacional de identidad argentino (DNI) N° 33.677.776, formulada por el Foro de Jueces de la 2ª Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, por el delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 79 del Código Penal de la Nación Argentina.

II.- Ejecutoriado que sea este fallo, póngase al requerido ya individualizado a disposición del Estado requirente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, y comuníquese la presente sentencia al Centro de Detención Preventiva Puente Alto y a la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile.

III.- Se mantiene la medida cautelar personal de prisión preventiva decretada respecto del requerido hasta que se verifique su entrega a las autoridades competentes de la República de Argentina, o hasta disposición en contrario; dejando constancia que el requerido se encuentra privado de libertad por esta causa desde el 12 de enero de 2023.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 35.796-2021.

Dictada por el ministro (s) de la Excma. Corte Suprema, don Hernán González García.



En Santiago, a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

